

**SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

**Caso No. 44-22-IN**

**Juez Ponente:** Enrique Herrería Bonnet

**Abogado CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO**, Procurador Judicial del Doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**, dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por varias personas; en uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente **contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad**, fundamentada en los siguientes términos:

## I

### ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA IMPUGNADA

La parte accionante en el libelo de su demanda, refieren como órganos emisores de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, en adelante también denominada LORIVE, a los siguientes:

- *“La Asamblea Nacional del Ecuador, actualmente representada por su presidenta, señora Guadalupe Llori. En caso de que exista modificación del funcionario que se encuentra en ejercicio de la Presidencia de la Asamblea Nacional, solicito que la presente demanda sea notificada en la persona que funja en esta calidad”.*
- *“Presidente de la República del Ecuador, como colegislador, cargo actualmente ocupado por el señor Guillermo Lasso. En caso de que exista modificación del funcionario que se encuentra en ejercicio de la Presidencia de la República del Ecuador, solicitamos que la presente demanda sea notificada en la persona que funja en esta calidad.”.*

## II

### DISPOSICIONES ACUSADAS DE PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD

La parte accionante pretende que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 11 letra b), 18, 19, 22 número 6 y 24 número 10 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°. 53, de 29 de abril de 2022.

Las normas impugnadas, textualmente establecen lo siguiente:

*“Art. 11.- Para asegurar la atención integral, los servicios de salud, tanto público como privados garantizarán lo siguiente: (...)*

**b) Disponibilidad.** - *El sistema nacional de salud atenderá los casos de aborto por violación, **respetando la objeción de conciencia en los términos previstos en esta ley**, para lo cual contará con los medicamentos, dispositivos e insumos necesarios para la práctica de este procedimiento.*

**Art. 18.- Plazo.** - *A efectos de garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, salvo el caso de las personas con discapacidad mental, **el plazo para realizarlo será hasta las doce (12) semanas de gestación.***

*Debido a la condición especial de personas con discapacidad mental víctimas de violación, se observará y cumplirán las mejores prácticas médicas.*

*Las semanas de gestación serán única y exclusivamente verificadas por el profesional de la salud luego de los exámenes correspondientes. En caso de encontrarse dentro de las semanas autorizadas y de cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 20 de esta ley, se podrá proceder a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo por la violación.*

**Art. 19.- Requisitos.** - *Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que la víctima o cualquier persona que conociere del hecho hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del*

delito de violación y otros delitos conexos, salvo el caso de mujeres con discapacidad mental;

b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o,

c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante o el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación. En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal.

Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicarse los exámenes y profilaxis referidos en esta Ley. Se deberá preservar posibles pruebas, evidencias o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito.

**Art. 22.- Reglas Especiales del consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación.** - El consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación, se registrará por lo siguiente:

Las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de **violación previa autorización de sus representantes legales**. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra, podrá autorizarle una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quienes prestarán su apoyo a la víctima de violación para que decida sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación. (Énfasis añadido)

**Art. 24.- De los deberes del personal de salud.** - El personal de salud debe respetar y practicar el tratamiento del aborto consentido en casos de violación conforme la evidencia científica y los más altos estándares de atención en salud. En función de esta ley corresponde a las instituciones del sistema nacional de salud: (...)

10. Garantizar la provisión de la interrupción voluntaria del embarazo en zonas remotas, alejadas y de difícil acceso. **Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el**

**procedimiento de interrupción del embarazo**, debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación, es decir, redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la derivación.”

(Énfasis añadido)

### III

#### **NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

La parte accionante en su demanda, señalan que las normas constitucionales transgredidas por la norma impugnada son los artículos 35, 44, 66 número 3 letras a) y b), 9, 10, 12 y 362 de la Constitución de la República del Ecuador.

### IV

#### **PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD**

La parte accionante fundamenta su demanda en los siguientes cargos:

##### **4.1. Sobre la objeción de conciencia del personal de salud:**

*“En este sentido, la regulación del derecho a la objeción de conciencia en los términos de la LORIVE significa una vulneración al derecho a la salud por cuanto su protección es sustancialmente mayor frente al objeto y fin de la Ley, el cual es la garantía de la dignidad de niñas, adolescentes mujeres y personas gestantes víctimas de violación; constituyéndose además en una limitación al acceso a salud, por cuanto no se reconoce que la objeción de conciencia no puede significar una negativa al acceso a salud. Cuando debería garantizarse contar de forma obligatoria con al menos 1 profesional de salud no objetor para realizar los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, de manera que se garanticen y protejan los derechos de la parte vulnerable en la situación que regula la presente ley; siendo estas las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación”. Así, en el mismo acápite, afirman que “(...) al encontrarnos en un caso de conflicto entre dos derechos de rango constitucional e internacional; la objeción de conciencia del personal de salud por una parte*

y por otra el derecho a la vida, salud e integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación (...)” y concluyen que “por ponderación de derechos no puede anteponerse la objeción de conciencia como un obstáculo para el acceso al derecho a la salud.”

#### **4.2. Sobre la limitación al derecho a la vida, salud e integridad de las mujeres gestantes:**

*Las accionantes aseveran que factores como la edad gestacional, presencia de deficiencias cognitivas, el nivel educativo, entre otros “agravan la situación de la niña, adolescente, mujer y persona gestante víctima de violación; obstaculizando su acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Más aún cuando el plazo establecido es de 12 semanas de gestación, en un contexto social en el que no se garantiza el acceso a servicios de salud gratuitos”. En el mismo sentido, señalan que “la posibilidad de determinar la existencia de un embarazo dentro de los primeros 3 meses o 12 semanas de gestación, para luego acceder a la interrupción voluntaria del embarazo significa un obstáculo importante para la garantía de los derechos de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación”. En cuanto a los requisitos descritos en el artículo 19 de la LORIVE, indican que estos “son una clara restricción al derecho a la salud por cuanto requieren de una condición para el acceso al servicio, lo cual implica una vulneración a los derechos a la vida, salud e integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación en la medida en que el no acceso al servicio de salud promueve las prácticas clandestinas aumentando la posibilidad de mortalidad materna, de manera que no logra proteger ninguna vida.*

#### **4.3. Sobre la capacidad legal de las niñas y adolescentes:**

*Las accionantes señalan que la LORIVE no prevé mecanismos adecuados para que, en los casos en que los victimarios ejerzan poder sobre las víctimas o que incluso sean sus representantes legales, las víctimas puedan realizar su denuncia, examen médico, declaración jurada o lo que corresponda conforme se determine normativamente. En este sentido, sostienen que “la norma demandada se contraponen al artículo 44 de la CRE, donde se reconoce la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por sobre cualquier otro, lo que se complementa con el interés superior del niño entendido como la plena satisfacción de sus derechos.*

## V ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Con la argumentación generada por la parte accionante cabe indicar que entre las obligaciones primordiales de la Asamblea Nacional del Ecuador, está crear normas jurídicas y resoluciones coherentes con el ordenamiento jurídico, que permita a los ciudadanos desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando la estructura del Estado; y, de esta forma, hacer realidad la Garantía Normativa dispuesta en el artículo 84 del texto constitucional.

Así mismo, todo sistema jurídico debe gozar de compatibilidad y armonía. Al respecto, Hernán Salgado Pesantez, ex juez constitucional, indica que:

*“Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República”<sup>1</sup>.*

Requisito básico de toda acción pública de inconstitucionalidad, contenido expresamente en el artículo 79.5.b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es señalar con “argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por qué, considera existe una incompatibilidad normativa” con las “disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance” (art. 79.5.a).

Las accionantes dentro de su demanda plantea los siguientes argumentos, los cuales son susceptibles de análisis e impugnación:

### **5.1. Sobre la Norma Impugnada.**

---

<sup>1</sup> Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho, Pag. 57

El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

Mediante Oficio No. PAN-EGLLA-2022-0228, de 21 de febrero de 2022, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República, con el Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación aprobado por el Pleno del Legislativo, en segundo debate.

El Presidente de la República, mediante Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, remitió a la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.

Respecto de la objeción presidencial, antes descrita, mediante oficio Nro. PANEGLLA-2022-0244, de 18 de abril de 2022, la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, respecto del tratamiento de la **OBJECIÓN PARCIAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE GARANTIZA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN**, certificó que el Pleno de la Asamblea Nacional no consideró la referida objeción, al no allanarse al texto sugerido, ni ratificarse sobre lo aprobado inicialmente por la legislatura.

En tal virtud, mediante Oficio No. Oficio No. T.180-SGJ-22-0073, de 27 de abril de 2022, dirigido al Director del Registro Oficial, en vista de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no resolvió sobre la referida objeción parcial en el plazo de treinta días señalado en el tercer inciso del artículo 138 de la Constitución de la República, el Presidente de la República acompañó el texto del Proyecto de **LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN**, en el que se encuentran incorporadas las objeciones que formuló en su calidad de Presidente de la República, para que, conforme dispone el cuarto inciso del artículo 138 de la Constitución de la República, la publique como Ley en el Registro Oficial.

En atención a la comunicación del Presidente de la República, el Proyecto de **LEY ORGÁNICA QUE REGULA LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CASO DE VIOLACIÓN**, en el que se encuentran incorporadas las objeciones que formuló el Presidente de la República, fue publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 53 de viernes 29 de abril de 2022, mismo que ha sido objeto de la demanda de inconstitucionalidad dentro de la Causa No. 46-22-IN.

## **5.2. Respecto del texto del artículo 11 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el artículo 11, literal b, del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

*“Artículo 11.- Para asegurar la atención integral, los servicios de salud, tanto públicos como privados garantizarán lo siguiente:*

*b) Disponibilidad. - El sistema de salud nacional deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud capaces de asegurar la interrupción del embarazo, de acuerdo con lo señalado en esta Ley. Se garantizará suficiente personal de salud y profesional capacitado dispuesto a proporcionar este servicio en establecimientos públicos y privados, a una distancia geográfica razonable; así como con los medicamentos e insumos médicos esenciales para la práctica de este procedimiento. Igualmente, deberá contar con los factores determinantes básicos para que el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo sea posible.”*

En este sentido, el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 11, literal b) del proyecto, señaló lo siguiente:

**“12. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**

*El artículo 11 se refiere a ciertas garantías que los proveedores de servicios de salud deben cumplir.*

*Sobre este texto, sugiero cambios tendientes a adecuar la terminología jurídica, así como eliminar las referencias a un derecho humano al aborto, conforme la argumentación ya expuesta en este documento*

*Asimismo, considero que lo correcto es referirse a que la víctima pueda tomar una decisión libre, sea la que fuere, mas no enfocar la política pública o la legislación en asegurar el aborto como supuesta mejor opción.”*

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial.

*“Artículo 11.- Para asegurar la atención, los servicios de salud, tanto públicos como privados garantizarán lo siguiente:*

*b) Disponibilidad. - El sistema nacional de salud atenderá los casos de aborto por violación, respetando la objeción de conciencia en los términos previstos en esta ley, para lo cual contará con los medicamentos, dispositivos e insumos necesarios para la práctica de este procedimiento.”*

**5.2. Respecto del texto del artículo 18 de la Ley Orgánica que Regula La Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el artículo impugnado, el Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

*“Artículo 19.- Plazo. A efectos de garantizar el derecho a tomar una decisión libre y voluntaria de interrumpir el embarazo, el plazo para realizarlo será hasta las 12 semanas de gestación.*

*Excepcionalmente, considerando las características especiales y que merecen atención prioritaria por parte del Estado, al tratarse de niñas, adolescentes, mujeres de la ruralidad, de pueblos y nacionalidad, la interrupción voluntaria del embarazo se podrá realizar hasta las 18 semanas de gestación.*

*Debido a la condición especial de personas con discapacidad mental víctimas de violación, se observará y cumplirán las mejores prácticas médicas.*

*Las semanas de gestación serán única y exclusivamente verificadas por el profesional de la salud luego de los exámenes correspondientes, y en caso de encontrarse dentro de las semanas autorizadas por esta Ley, se procederá a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo por la violación.*

*Para evitar que los actos administrativos tengan efectos de dificultar los trámites, la presentación en cualquier centro de salud de niñas, adolescentes, mujeres de la ruralidad, de pueblos y nacionalidad y personas gestantes víctimas de violación tendrá una acción suspensiva sobre los plazos.”*

La Asamblea Nacional realizó el tratamiento del proyecto ley tomando en consideración la Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados de la Corte Constitucional; en la sentencia se establece los criterios y estándares generales que se debe contener la norma, con relación a la temporalidad, establece:

*“c. De conformidad con lo establecido por la Corte IDH en la sentencia de Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, la protección de la vida desde la concepción es gradual e incremental según el desarrollo del nasciturus, por lo que la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación requiere de una legislación que fije los límites objetivos y técnicos dentro de los cuales puede ser efectuada legalmente, lo que incluye la necesidad de fijación de un tiempo máximo de gestación permitido (semanas), pues no le corresponde a esta Corte fijar las limitaciones temporales para la interrupción del embarazo. (párr. 194)”*

En la sección 5.2.1. de la sentencia, la Corte analiza la relación entre la protección del *nasciturus* y el derecho a la integridad de las niñas, mujeres, adolescentes, personas gestantes víctimas de violencias sexual. Para esto la Corte considera el artículo 45 de la constitución y el artículo 4.1 de la CADH, hace un análisis de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos.<sup>3</sup>

La Asamblea Nacional en el diseño normativo de la ley tomó en cuenta todas las reflexiones consideradas por la Corte Constitucional y las ha convertido en la

---

2 Corte Constitucional. Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados. (párr..194).

3 Informe de Descargo respecto a la Causa No. 46-22-IS, requerido por la Corte Constitucional. Comisión Especializada Permanente Justicia y Estructura del Estado.

columna vertebral del proyecto de Ley aprobado, pues se consideró fundamental cumplir con lo mandado por la corte y especialmente con lo establecido en el párrafo 194 que aclara que la regulación tiene “*el único fin de garantizar los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación*”.

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 18, señaló lo siguiente:

*“21. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO*

*“El artículo 19 se refiere a los plazos en los cuales podrá ejecutarse un aborto consentido en caso de violación (...).”*

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto, que fue publicado en el Registro Oficial:

*“Artículo 19.- Plazo. - A efectos de garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo por violación, salvo el caso de las personas con discapacidad mental, el plazo para realizarlo será hasta las doce (12) semanas de gestación.*

*Debido a la condición especial de personas con discapacidad mental víctimas de violación, se observará y cumplirán las mejores prácticas médicas.*

*Las semanas de gestación serán única y exclusivamente verificadas por el profesional de la salud luego de los exámenes correspondientes. En caso de encontrarse dentro de las semanas autorizadas y de cumplirse con los requisitos previos en el artículo 20 de esta ley, se podrá proceder a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo por la violación.”*

### **5.3. Respecto del texto del artículo 19 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el artículo impugnado, del Proyecto Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de

dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

**“Artículo 20.- Requisitos.** *Si después del proceso donde se proporcione información a la niña, adolescente, mujer y persona gestante víctima de violación, sobre la posibilidad de interrumpir el embarazo, esta última manifestare su decisión de hacerlo, el personal de salud pondrá a su disposición el formulario único para la interrupción voluntaria del embarazo. A efectos de no incorporar barreras legales o socioeconómicas a las víctimas, el formulario no tendrá costo alguno.*

*Todos los establecimientos del sistema nacional de salud, independientemente de si son públicos o privados, o de su nivel de atención deberán contar con formularios disponibles en braille o contra con otros sistemas y herramientas tecnológicas adecuadas.*

*En el caso de las personas que tengan una discapacidad sensorial auditiva, el establecimiento de salud asegurará que aquellas puedan acceder a un intérprete en lenguaje de señas, preferiblemente que sea mujer.*

*En el caso de las personas que pertenezcan a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, los formularios deberán estar traducidos al Kichwa y al shuar, como idiomas oficiales de relación intercultural. En las provincias donde exista población indígena, los hospitales y establecimientos médicos tendrán solicitudes disponibles en los idiomas ancestrales que correspondan.*

*El formulario podrá realizarse de forma verbal o escrita. En todos los casos, el personal reducirá a un documento escrito el formulario de interrupción voluntaria del embarazo por violación, de forma inmediata. Las personas que no sepan firmar podrán estampar su huella digital en el formulario.*

*Bajo ningún concepto se requerirá la denuncia, examen o declaración previa alguna a la niña, adolescente, mujer o persona gestante que desee interrumpir su embarazo producto de violación. En aquellos casos donde exista una denuncia y esta haya sido interpuesta previamente y siempre que la víctima tenga este documento consigo, la o el médico tratante procederán a anexar este documento al formulario, con fines meramente informativos.*

*Para garantizar el acceso a la justicia y la no impunidad, mediante el formulario único, todos los casos serán puestos en conocimiento por el establecimiento de salud, en el plazo máximo de 24 horas a la Fiscalía quien actuará de oficio en su investigación y sanción.”*

Sin embargo, el Presidente de la República en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al artículo 18, señaló lo siguiente:

*“22. OBJECCIÓN AL ARTÍCULO VIGÉSIMO*

*El artículo 20 establece los requisitos para poder acceder al aborto consentido en caso de violación.*

*... Por esta razón, propongo un texto en el que se plantea el cumplimiento alternativo de un requisito, sea la presentación de una denuncia, sea la suscripción de una declaración jurada, o sea la práctica de un examen médico que refiera a la presencia de indicios de violación, así como la suscripción de un formulario de consentimiento informado, conforme la siguiente redacción:*

*Artículo 20.- Requisitos. – Se permitirá la práctica del aborto consentido en caso de violación, únicamente si se cumple uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que la víctima o cualquier persona que conociere del hecho hubiere presentado la correspondiente denuncia para la investigación y sanción del delito de violación y otros delitos conexos, salvo el caso de mujeres con discapacidad mental;*

*b) Que se hubiere suscrito por parte de la víctima, una declaración juramentada. En el caso de menores de edad, la declaración podrá suscribirla su representante legal o quien ejerza un rol de cuidado, salvo que fuere identificado como agresor por parte de la solicitante; o,*

*c) Que se practique examen de salud por parte del médico tratante el médico legista, según sea el caso, en el cual, bajo juramento, se certifique que la solicitante presenta serios indicios de haber sido víctima de violación.*

*En todos los casos se requerirá la suscripción del consentimiento informado por parte de la víctima o de su representante legal.*

*Previo a la ejecución del procedimiento deberán practicarse los exámenes y profilaxis referidos en esta Ley. Se deberá preservar posibles pruebas, evidencias o indicios sobre la existencia de violación para la correspondiente investigación y sanción del delito.”*

**5.4. Respecto del texto del artículo 22 numeral de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación, que correspondía al artículo 23 del proyecto de Ley, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del segundo debate de dicho proyecto de Ley, llevado a cabo en sesión de 17 de febrero de 2022, aprobó el siguiente texto:

**“Artículo 23.- Reglas especiales para el consentimiento informado para la interrupción legal y voluntaria del embarazo producto de la violación sexual.** El consentimiento informado para la interrupción voluntaria del embarazo producto de la violación sexual, se regirá por lo siguiente:

**(...) Las niñas y adolescentes podrán consentir en forma autónoma respecto a someterse a la interrupción voluntaria del embarazo.** Su representante legal o cuidador o cuidadora, según sea el caso, podrá acompañar a la niña o adolescente en la adopción de su decisión. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante que desee interrumpir su embarazo sea la persona que ejerce violencia en su contra, o cuando exista conflicto de interés, podrá acompañarla cualquier otra persona que ejerza formal o informalmente roles de cuidado respecto a ella.”

El Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022, con relación al numeral 6 del artículo 23 del proyecto, actual artículo 22 de la Ley publicada en el Registro Oficial, señaló lo siguiente:

**“24. OBJECIÓN AL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO**

*El artículo 23 establece reglas adicionales denominadas especiales para el caso del consentimiento informado.*

*Por las razones expuestas en la objeción del artículo 23, estas reglas requieren ser armonizadas a fin de evitar antinomias, así como retirar las referencias al aborto como un derecho”.*

En su objeción parcial, el Presidente de la República sugirió el siguiente texto que fue publicado en el Registro Oficial:

**“Artículo 23.- Reglas Especiales del consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación.** - El consentimiento informado para acceder al aborto consentido en caso de violación, se regirá por lo siguiente: [...]

6. El Estado garantizará la disponibilidad de intérpretes para las niñas, adolescentes, mujeres o personas gestantes que deseen interrumpir su embarazo producto de violación que lo necesitare, con el fin de que puedan recibir la información necesaria y otorgar su consentimiento.

Las niñas y adolescentes podrán consentir someterse a la práctica del aborto consentido en caso de violación previa autorización de sus representantes legales. En caso de que el representante legal o cuidador de la persona gestante, niña, adolescente o mujer que desee acceder al aborto consentido en caso de violación sea la persona que presuntamente ha cometido el delito de violación que dio lugar al embarazo o ejerce violencia en su contra, podrá autorizarle una trabajadora social, médico tratante y un o una representante de la Defensoría del Pueblo, quienes prestarán su apoyo a la víctima de violación para que decida sobre el acceso al aborto consentido en caso de violación”.

### **5.5. Respecto del texto del artículo 24 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación.**

Sobre el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación el cual es impugnado supuestamente por ser contrario a la Constitución de la República del Ecuador. El cual señala lo siguiente:

*“Art. 24.- De los deberes del personal de salud. - El personal de salud debe respetar y practicar el tratamiento del aborto consentido en casos de violación conforme la evidencia científica y los más altos estándares de atención en salud. En función de esta ley corresponde a las instituciones del sistema nacional de salud: (...).”*

10. **“Garantizar la provisión de la interrupción voluntaria del embarazo en zonas remotas, alejadas y de difícil acceso. Cuando exista un profesional de salud objetor y este sea el único que pueda llevar a cabo el procedimiento de interrupción del embarazo, debe observar con debida diligencia y sin dilaciones el deber de derivación, es decir, redireccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano que**

*contenga las condiciones y personal capaz de realizar la práctica de la terminación voluntaria del embarazo, indicando claramente la fecha de la solicitud de la mujer a fin de que el procedimiento no sea restringido por las dilaciones que pueda causar la derivación.”*

El artículo mencionado correspondía al artículo 25 numeral 12 del proyecto de ley, el cual fue analizado, examinado y procesado cumpliendo con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en la Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados de la Corte Constitucional.

El fin y el objeto por el cual, la Función Legislativa emitió este proyecto de ley fue: *“garantizar, proteger y regular el derecho de las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes a la interrupción legal y voluntaria de su embarazo producto de violencia sexual, garantizando sin discriminación su dignidad, autonomía y el pleno ejercicio de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”*<sup>4</sup>.

Según la doctrina, la objeción de conciencia es la facultad o capacidad que tiene una persona para abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función de sus convicciones, de su ideología o su propia manera de concebir el mundo, lo cual está conectado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Es un derecho que si bien nace en el valor supremo de la libertad en su esfera del estatus personal, implica modelos de comportamiento que se estructuran sobre la base de su formación académica, social, moral y religiosa, y condicionan a la persona en su comportamiento en la sociedad y encauzan el ejercicio de su libertad; pues la formación que la persona recibe y asimila cotidianamente le permite estructurar su sistema de valores y convicciones, así como el formar los criterios propios para la calificación de lo bueno, justo, equitativo, oportuno.

---

4 OBJETO, FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN (LORIVE Art. 1).

Es importante recordar que *“el objetivo de la objeción de conciencia como herramienta legal no es la obstrucción de una norma, sino obtener el legítimo respeto a la propia conciencia. El objetor está de acuerdo con que la norma es parte de un sistema judicial justo, pero por razones de conciencia no puede cumplirla”*<sup>5</sup>.

Si bien es cierto, la objeción de conciencia es un derecho ya establecido en la Constitución y aplicar dicho derecho es intrínseco de la persona, siempre cuando no menoscabe los derechos Constitucionales de otra persona.

En este sentido, la Asamblea Nacional ha respetado todos los derechos consagrados en la Carta Magna, incluyendo el derecho a la objeción de conciencia. (CRE, art. 66, numeral 12).

La Asamblea Nacional ha tomado medidas preventivas con el fin que se cumplan con todos los procesos establecidos para evitar un mal uso de la objeción de conciencia, aparte, la mujeres, niñas y adolescentes según lo establece el informe, no podrán estar desamparadas sin un médico tratante, garantizando así sus derechos fundamentales; la Asamblea Nacional tomó los aportes y observaciones de expertos en derechos humanos, médicos, representantes de la academia, movimientos y organizaciones sociales en favor y en contra de la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación, garantizando los más altos estándares científicos.

## V

### **PROCEDIMIENTO FORMAL DE EXPEDICIÓN DE UNA LEY**

En este punto de derecho es preciso señalar que la Asamblea Nacional es la primera función del Estado ecuatoriano, al estar así dispuesto en el texto constitucional y en especial al ser la encargada por antonomasia de hacer realidad la Garantía Normativa contenida en el artículo 84 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal es el siguiente:

---

5 INFORMES PARA SEGUNDO DEBATE a PROYECTO DE INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA CASO DE VIOLACIÓN (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado).

*“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”*

De lo expresado se colige que es deber constitucional de la Asamblea Nacional, expedir leyes y normas que guarden armonía con la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos.

En este sentido, el proceso legislativo tiene por objetivo principal el proceso de formación de la ley; y, en sentido estricto, es la manifestación más sensible y auténtica de la convivencia social.

El dictar la regulación normativa para el país, es un propósito extremadamente delicado, contenido en el ordenamiento legal a lo largo de la historia democrática de un país, de tal forma que las opiniones encontradas, los criterios contrapuestos, los intereses en pugna, las pasiones encendidas, la dictadura de una mayoría, etc., puedan encontrar soluciones en el consenso o finalmente en la decisión tomada democráticamente por el órgano legislativo.

Cada una de las partes en las que se divide este proceso, se encuentran perfectamente definidas y sustentadas y precautelan que en todo momento emerja la voluntad soberana representada en los legisladores, en forma libre y transparente, sin contagios o contaminaciones que nuliten o distorsionen la voluntad legislativa.

Por las consideraciones expuestas se desprende que la Asamblea Nacional siguió el trámite legislativo previsto en el artículo 132 y siguientes de la Constitución de la República; así como, en el artículo 52 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, siendo que los textos de los artículos 5 literal g, 12 numeral 6 y 22 numeral 6 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación vigente, cuya inconstitucionalidad se

demanda, fueron los formulados por el Presidente de la República, en su objeción parcial al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, contenida en el Oficio No. T.180-SGJ-22-0050, de 15 de marzo de 2022; por lo que, es el Presidente de la República la autoridad que deberá defender su conformidad constitucional, toda vez que, los mismos no corresponden a los textos del articulado que fueron aprobados por la Asamblea Nacional en el segundo debate del mismo y que se apegaban a las normas constitucionales y fallos de la Corte Constitucional.

En este sentido, considero de trascendencia que se soliciten los respectivos descargos a la Presidencia de la República a fin de que informen documentadamente a usías sobre la razón de los textos enviados por dicha función del Estado y que son motivo de impugnación por la presente Acción de Inconstitucionalidad.

## **VI PETICIÓN**

Con todo lo señalado, ponemos a consideración los argumentos esgrimidos en el presente documento a fin de que sean tomados en cuenta por los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador al momento de resolver sobre el caso *sub iudice*.

De igual manera, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República que establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”, en concordancia con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dispone: “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.

Por todo lo expuesto y de conformidad con la normativa transcrita y los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; toda vez que la Asamblea Nacional, ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la



Función Legislativa, en el ámbito de su competencia, solicito que la Corte Constitucional, de considerarlo pertinente, proceda a la aplicación de la figura jurídica de modulación en el presente caso, a fin de que se cumpla con el objetivo máximo de un Estado, esto es, brindar seguridad jurídica a sus habitantes.

## **VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Jaime García y William Gordillo a fin de que puedan presentar los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico: [asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec).

Como Procurador Judicial del señor presidente de la Asamblea Nacional.

**ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO**  
**MAT. 17-2009-991 FA**